

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160010900**

Demandante: Angie Paola Benítez Castro y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con escrito del 3 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó corregir el ordinal tercero de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020 que reconoció perjuicios materiales a favor de la menor “*Hanna Sofia Benítez Castro*”, bajo los siguientes argumentos:

(...) solicito al Juzgado que se incluya en la corrección de la sentencia el numeral tercero de la providencia del 5 de junio de 2020, ya que en el mismo, se condena a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a favor de la niña HANNA SOFÍA BENÍTEZ CASTRO a título de lucro cesante, la suma de cien millones trescientos nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$100.309.478,34) (...)

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al apoderado judicial, pues el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia le reconoció una indemnización a la menor “*Hanna Sofia Benítez Castro*”, a título de lucro cesante, pese a que su nombre es “*Hanna Sofia Velasco Benítez*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corregirá el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia precisando que el nombre de la menor es Hanna Sofia Velasco Benítez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el ordinal 3º de la parte resolutive del fallo de 5 de junio de 2020, el cual quedará así:

***Tercero: Condenar** a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a favor de la niña Hanna Sofia Velasco Benítez, legalmente representada por su progenitora Angie Paola Benítez, a título de lucro cesante, la suma de cien millones trescientos nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$100.309.478,34) (...)*

Segundo: Por Secretaría notificar la presente providencia por aviso.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese nuevamente el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13-DIC-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89855d71365b2806121c99f3b070e96a82666f2a6f83b8fe0fcaa62ff8e62fa1**

Documento generado en 12/12/2023 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160069100**
Demandante: Ángela Ximena Conto Muñoz y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otro
Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de julio de 2020 se admitió llamamiento en garantía contra las sociedades Devimed S.A y QBE Seguros S.A. El 25 de febrero de 2022, la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A (antes QBE Seguros S.A) solicitó la nulidad del acto de notificación de aquél auto; así que, con providencia del 12 de julio de 2022, se declaró la nulidad procesal solicitada y aunque se tuvo por notificado el auto por conducta concluyente. El 14 de julio de 2022 el apoderado de la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de 2020 que admitió su vinculación como llamada en garantía.

Adicionalmente, el mismo 12 julio 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por otra parte, el 21 de julio de 2022 el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) solicitó se declare la nulidad procesal por indebida notificación de la providencia del 12 de julio de 2022 que declaró otra nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por una de las llamadas en garantía, el despacho abordará los señalamientos de

nulidad procesal expuestos por la accionada, en la medida que el curso del proceso depende de que el trámite previo haya sido el adecuado.

1. Nulidad por indebida notificación

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura solicita se declare una nulidad procesal al considerar:

En el caso concreto, la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A. interpuso un recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de 2020. Para contabilizar la oportunidad de dicho recurso, el recurrente se basó en el contenido de un auto del 14 de julio de 2022 —en otro acápite fechado 13 de julio de 2022— , notificado supuestamente por estado del 15 de julio de 2022.

Sin embargo, una vez revisado el buzón de correo electrónico de la ANI destinado exclusivamente para recibir notificaciones —buzonjudicial@ani.gov.co—, no se encontró ningún mensaje de datos remitido por el juzgado en el que se allegara ni el estado del 15 de julio de 2022 ni ninguna providencia proferida, dentro de los días 13 y 14 de julio de 2022, en el marco de este proceso. Por ello, la ANI no tiene conocimiento del supuesto auto, proferido dentro de este proceso, que decretó una nulidad procesal por indebida notificación.

En cambio, en la revisión del correo electrónico de la ANI destinado exclusivamente para recibir notificaciones —buzonjudicial@ani.gov.co—, se encontró otro memorial proveniente de la llamada en garantía, Zúrich Colombia Seguros S.A., en el que se hace referencia a otra providencia que tampoco fue notificada en debida forma a la ANI. En concreto, se trata de un supuesto auto de fecha 7 de abril de 2022, notificado el 8 de abril de 2022, mediante el cual —dijo Zúrich Colombia Seguros S.A.— se fijó una fecha para llevar a cabo una audiencia dentro del proceso del asunto. En efecto, revisado el correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, no se encontró ningún mensaje de datos proveniente del juzgado mediante el cual se notificara de un auto que fijó fecha para una audiencia.

(...)

3. Por lo tanto, estas irregularidades en la notificación de las providencias referidas constituyen una irregularidad procesal que implica dos cosas en este caso concreto. De un lado, implica que estas notificaciones deban realizarse en debida forma: con el envío de las providencias al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co. De otro lado, implica la nulidad, hasta tanto no se practique en debida forma la notificación, de todas las actuaciones posteriores que dependan de dichas providencias —lo cual incluye la audiencia supuestamente programada y todas las que se derivan de la supuesta declaratoria de nulidad procesal por la supuesta indebida notificación a Zúrich Colombia Seguros S.A. —¹

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y por tanto este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente,

¹ 37Memorial20220722Nulidad

quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.²

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...). [Se destaca texto.]

² Entiéndase Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 136 *ibídem*, señala:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. [Se resalta]

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a estudiar el procedimiento previsto en el ordenamiento para adelantar la notificación por estado de los autos proferidos el 7 de abril y el 12 de julio de 2022, con el objeto de verificar cómo fueron surtidas dichas actuaciones y si ello constituye una vulneración al debido proceso de la accionada.

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 201. notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Revisado el correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho, en efecto le asiste razón al memorialista, pues no se remitió el mensaje de datos al canal digital de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto de los autos del 7 de abril y el 12 de julio de 2022; sin embargo, las consecuencias procesales deben ser revisadas individualmente respecto de cada uno de ellos.

En ese sentido, es de advertir que la providencia del 7 de abril de 2022, mediante la cual se fijó fecha para audiencia inicial, fue dejada sin efectos en virtud de la nulidad procesal decretada el 12 de julio de 2022 y, en todo caso, la diligencia no se practicó; de modo que cualquier irregularidad en su notificación sería inane, ya que ese trámite también carece de efectos.

Por otra parte, son dos las providencias del 12 de julio de 2022. La primera de ellas i) declaró otra nulidad procesal solicitada por Zurich Colombia Seguros S.A. (precisamente por una irregularidad en la notificación del auto que admitió su convocatoria como llamada en garantía) y ii) dejó sin efectos el auto que había fijado fecha para audiencia. El segundo auto, admitió un llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, promovido por la también llamada como garante Zurich Colombia Seguros S.A.

Frente a esos proveídos, el vicio en su notificación sí afectó el derecho al debido proceso de la accionada, precisamente porque le impidió conocer su contenido y le cercenó la oportunidad de promover los mecanismos procesales correspondientes, de modo que es imperioso declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de dichos autos.

Adicionalmente, se estima necesario precisar que los efectos de la nueva declaratoria de nulidad sólo beneficiará a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

Artículo 134. oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (se resalta)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declarará saneado el vicio en la notificación del auto del 7 de abril de 2023; declarará la nulidad de lo actuado desde la notificación de los autos del 12 de julio 2022, pero sólo en beneficio de la ANI; y pospondrá la decisión de la reposición promovida por la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. hasta cuando los autos de julio 2022 adquieran ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar saneadas las irregularidades en que se incurrió al notificar el auto de 7 de abril de 2022.

Segundo: Declarar la nulidad de la notificación de los autos del 12 julio 2022, únicamente en beneficio de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Tercero: Notificar por estado las providencias del 12 de julio de 2022 a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Cuarto: Posponer el pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., hasta tanto las providencias del 12 de julio de 2022 adquieran ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13-DIC-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d9792e54c8e6e616500e7be464eb897c752f72653a9684e130e3b3db6240a**
Documento generado en 12/12/2023 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180042100**
Demandante: Ángela Lozano Tovar y Carmen de la Esperanza Hernández
Demandado: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre¹ y el 6 de octubre de 2023² la parte demandante desistió de las pretensiones, bajo la condición de que no se le condenara en costas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ 53Memorial20230927ERDesistimiento

² 55Memorial20231006ERDesistimiento

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Observa el Despacho que, con memoriales radicados el 27 de septiembre y 6 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, la primera solicitud respecto Ángela Lozano Tovar y la segunda, en relación con la señora Carmen de la Esperanza Hernández.

En cuanto a la condición de la accionante consistente en que no se le condenara en costas, sus contrapartes no se opusieron y aportaron certificaciones del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial de cada entidad³, de modo que es viable aceptar la solicitud en los términos del inciso 4 del artículo 316 del CGP.

En cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma, el desistimiento total y condicionado de las pretensiones es aceptable, de modo el Despacho aceptará la solicitud de la parte demandante; decisión que tendrá los mismos efectos de una sentencia.

Ahora, con respecto al recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en audiencia inicial, comuníquese esta decisión de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que le corresponda en relación con el mismo.

Por otra parte, no se reconoce personería al Doctor Sáenz Galeano, como quiera que no aportó el poder ni los documentos anexos al mismo.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones.

³ 57Memorial20231018ER (2); 58Memorial20231027ERSupersociedades.

Segundo: Comunicar la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inmediatamente una vez adquiera ejecutoria.

Tercero: No reconocer personería al Doctor Sáenz Galeano, como quiera que no aportó el poder ni los documentos anexos al mismo.

Cuarto: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

E.R

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No @-58 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13-DIC-2023** a las 8:00 am

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accbaac58c1ad78212a50a95244add00dbff90c47c100164bb2054e76dfcba68**
Documento generado en 12/12/2023 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190014400**

Demandante: Francisco Javier Claro Díaz

Demandado: Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 2023¹ la parte demandante desistió de las pretensiones, bajo la condición de que no se le condenara en costas.

Durante la audiencia inicial se dio traslado a las demandadas, en donde la Superintendencia Financiera solicitó tres (3) días a fin de que el comité de la entidad emitiera pronunciamiento, mientras que la Superintendencia de Sociedades aportó el parámetro que el comité de la entidad estableció para esas situaciones.

El 1 de noviembre de 2023² la Superintendencia de Sociedades aportó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el cual se aceptó el desistimiento presentado por la demandante.

El 7 de noviembre de 2023³ la Superintendencia de Financiera aportó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el cual la entidad no se opone al desistimiento presentado por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 señala:

¹ 36Memorial20231101DesistimientoLA

² 37Memorial20231101ComiteSupersociedades

³ 40Memorial20231107ER

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El inciso 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 señala:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observa el Despacho que, con memorial radicado el 1 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condición de la accionante consistente en que no se le condenara en costas, sus contrapartes no se opusieron al desistimiento y aportaron certificaciones del respetivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial de cada entidad, de modo que es viable aceptar la solicitud en los términos del inciso 4 del artículo 316 del CGP.

En cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma, el desistimiento total y condicionado de las pretensiones es aceptable, de modo el Despacho aceptará la solicitud de la parte demandante; decisión que tendrá los mismos efectos de una sentencia.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

E.R

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No @-58 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13-DIC-2023** a las 8:00 am

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465b37ef3d4fd87b28134f95ca63316ad2f4636976b082f176fb743836776569
Documento generado en 12/12/2023 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210022200**
Demandante: Group Integral Multiservicios SAS
Demandado: Unidad Nacional de Protección

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto 23 de febrero de 2023 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Nacional de Protección, providencia que fue adicionada el 9 de mayo de 2023, respecto al reconocimiento de los intereses moratorios.

El 25 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), señala:

Artículo 242. Reposición. [Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente]: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso^[1].

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

¹ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [Se destaca.]

Teniendo en cuenta que la providencia del 9 de mayo de 2023 es susceptible de reposición, se tiene que el recurso es procedente y fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente que:

(...) Lo anterior se resume en que las partes es que se deban recíprocamente obligaciones dinerarias, que sean líquidas y exigibles. Así pues, es preciso explicar que la compensación OPERA DE PLENO DERECHO, es decir, la misma no requiere de un reconocimiento judicial o extrajudicial alguno, puesto que "a más de declarar el vigor legal de la compensación, el artículo 1715 estatuye que "ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores". Por consiguiente, configurándose la coexistencia de dos obligaciones recíprocas entre unas mismas personas, desde tal momento dichas obligaciones se extinguen totalmente si son del mismo valor, o hasta la concurrencia del valor de la menor" 4 . En esa medida, en la liquidación del contrato, cuando se reconozca un valor en favor del contrato y, a su vez, un saldo a favor de la entidad contratante, no es que el contratante tenga derecho al pago de las sumas de dinero consignadas en la liquidación, sino que, previo a verificar si éste puede esperar pago alguno, habrá que constatarse cuál saldo a favor es mayor y, únicamente después de tal ejercicio, se podrá verificar si existe o no una suma de dinero que deba ser pagada a alguna de las partes.

(...)

En el caso concreto, la ejecutante reclama el pago de la suma de doscientos seis millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos (\$206.995.175), los cuales le fueron reconocidos como saldo a favor en el acta de liquidación del contrato, véase:

(...)

Sin embargo, como se advierte en el estado financiero del contrato, se le reconoció a la UNP un saldo a favor por \$740.183.956, es decir, se advirtió en la liquidación que se le adeudan tales sumas de dinero a la Entidad. Esto significa, sin más, que al contratista no se le deben los dineros reconocidos como saldo en su favor, sino que, más bien, los mismos deben ser compensados con lo adeudado a la Entidad, de tal suerte que, en realidad, el contratista es quien le debe a la Entidad ya no \$740.183.956 sino, en realidad, únicamente \$533.188.782.

(...)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto es cuando menos evidente que la obligación cuyo cumplimiento reclama la ejecutante está EXTINTA, por cuanto ha operado la compensación legal.

En ese sentido, la posibilidad de exigir el cumplimiento forzoso de la obligación NO EXISTE, de tal manera que no existe, tampoco, una obligación exigible, siendo imposible que se conmine a mi mandante a cumplir una prestación respecto de la cual, evidentemente, no es deudor.

Es claro entonces que sin existir el vínculo jurídico, pues entonces GROUP INTEGRAL MULTISERVICIOS S.A.S. no goza de la calidad de acreedor, ni mucho menos podrá reclamar de la UNP conducta alguna, siendo cuando menos evidente que la obligación NO es exigible, puesto que, se reitera, esta ni siquiera existe en el mundo jurídico.

(...)

Así las cosas, es ostensible que los documentos invocados por la demandante como fundamento para su demanda ejecutiva NO contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi mandante y en su favor. Conforme lo expuesto, la parte demandante pretende la obtención de un beneficio económico con fundamento en un título ejecutivo que es a todas luces inexistente y respecto de una obligación extinta y por tanto inexigible. (...)².

3. Caso concreto

A efectos de resolver el recurso de reposición se observa que el argumento central del mismo es la inexistencia de la obligación por haber operado la compensación como modo de extinguirla.

² 25Memorial20230525ERRecursoReposicion

Al respecto el Despacho precisa que estos argumentos configuran una excepción de fondo que ha de ser resuelta en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de emitir sentencia, pues los elementos que se analizan al momento de librar mandamiento ejecutivo son meramente formales.

Adicionalmente se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" en decisión del 17 de noviembre de 2022³ en el presente proceso señaló:

6. Recuerda la Sala que el juzgado de instancia consideró que la obligación reclamada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, en la medida que el título ejecutivo materializado en la Resolución 263 de 2021, señaló en primer lugar que ya se había consignado la suma de \$356.779.224 al contratista y que había un saldo a favor \$206.995.175, concluyendo que la UNP pagó la suma de \$149.784.049. Así mismo, estimó que según lo expuesto en la resolución mencionada, hay un saldo a favor de la parte demandada por \$740.183.956, lo cual, según el a quo, conllevaría a configurarse un saldo negativo contra la ejecutante y lo que se presentaría es una especie de compensación entre las partes.

(...)

16. Atendiendo lo anterior, y con soporte del contrato, la Sala entiende, contrario a lo estimado por el a quo que, la Unidad Nacional de Protección reconoció de forma unilateral la existencia de una obligación a su cargo, proveniente de dos facturas No. 063 y 064, por valor de \$110.190.650 y \$96.804.525, unificándolas en un total de \$206.995.175, a favor del contratista.

17. Así las cosas, la Sala no comparte la interpretación efectuada por el a quo sobre las obligaciones establecidas en la Resolución 263 de 2021, objeto del título ejecutivo reclamado, porque,

(...)

b. Claramente el acto administrativo señaló que: i) la suma proveniente de \$356.779.224 fue un valor cancelado por ejecución del contrato al contratista, conforme a 3 órdenes de pago presentadas a satisfacción por esa parte, luego este concepto resulta totalmente distinto a lo que se reconoce como obligación en el título ejecutivo, es decir el valor de \$209.995.175,00 ya que este corresponde a facturas radicadas por el contratista por la prestación de servicios y bienes pactados en el contrato (Facturas No. 063 y 064), por ende no puede descontarse el segundo valor del primero

(...)

Bajo ese contexto, la Sala considera que, los documentos allegados por la parte ejecutante cumplen en principio con los requisitos consagrados en el artículo 4222 del CGP, en el sentido que contienen una obligación clara porque los elementos de la misma esta determinados y se infiere de una simple revisión del material probatorio aportado por la parte ejecutante; es

³ 12ProvidenciaSegundaInstancia

expresa porque está determinada o especificada en la resolución 263 de 2021 que liquidó unilateral el contrato 590 de 2018; y actualmente exigible, pues la obligación no se encuentra sujeta a plazo o condición para su pago.

En esta medida, la Sala observa que al proceso se allegó un documento, la Resolución 263 de 2021, que proviene del deudor- UNP- donde se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante – Group Integral Multiservices SAS, en la medida que la entidad ejecutada reconoce expresamente la deuda contenida con el ejecutante, por concepto de las facturas No. 063 y 064 originadas en los servicios y bienes prestados por la ejecutada con ocasión al contrato 590 de 2018, por un valor total de \$209.995.175,00, en la cual no se hizo referencia clara a que estaba condicionada en los términos del contrato o si el ejecutante debía cumplir con otros requisitos para hacer exigible el pago.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se pronunció sobre los argumentos expuestos por el recurrente de manera particular sobre la compensación de obligaciones, en donde concluyó que el título ejecutivo aportado es claro, expreso y exigible. Así las cosas, se ha de confirmar el auto del 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 9 de mayo de 2023.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la entidad demandada, al(a) doctor(a) **Juan David Gómez Pérez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.115.067.653 y tarjeta profesional 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al(a) doctor(a) **Juan Camilo Neira Pineda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 80.166.244 y tarjeta profesional 168.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13-DIC-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4b9c127bf3bada1da62bcfe45bc58352a7ef70788a38fb9a5095447a077c39**

Documento generado en 12/12/2023 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220002500**
Demandante: William Bernardo Aguirre Pico y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

La Nación - Rama Judicial¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) **caducidad** ii) inexistencia de daño antijurídico, iii) **falta de legitimidad por pasiva** de la Nación – Rama Judicial, iv) aplicación del principio in dubio pro reo, y v) aplicación del principio *pro infans* como causal de exoneración de responsabilidad.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación² contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) PRINCIPIO PRO INFANS, ii) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, iii) AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, iv) HECHO DE UN TERCERO, v) CULPA DE LA VÍCTIMA, y vi) **falta de legitimación en la causa por pasiva material**.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, y sobre las mixtas respecto de las cuales haya elementos suficientes para decidir.

II. CONSIDERACIONES

¹ 08Memorial20230127ERConetstacionDemanda

² 09Memorial20230206ERContestacionDemanda

1. Caducidad

Para sustentar la excepción, la Rama Judicial sostuvo:

Con la claridad anterior, y visto el caso que nos ocupa, se tiene que el convocante pretende que se le indemnice por los presuntos perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad. Así pues, en el caso concreto la decisión a través de la cual se absolvió en favor del demandante cobró ejecutoria el día 8 de noviembre de 2019, por lo que el término de dos (2) años que trata el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., se cumplía el 9 de noviembre de 2021 y la solicitud fue radicada el día diciembre 2 de 2021.

Es de señalar que durante el tiempo de cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Coronavirus Covid 19, el Decreto 564 de 2020, en su artículo 1 suspendió términos de prescripción y caducidad para la presentación de demandas ante la jurisdicción (Rama Judicial), señalando además este decreto en su parte considerativa que para efectos de conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación dichos términos solo se suspendían si había imposibilidad de radicación de las mismas. Por lo tanto, considerando que para el trámite prejudicial la Procuraduría no suspendió términos y siguió prestando el servicio para los trámites de conciliación extrajudicial, manteniendo activos canales virtuales mediante los cuales los usuarios han tenido la oportunidad de radicar las solicitudes de conciliación en medio de la contingencia, se colige que para la etapa prejudicial no aplican las regulaciones del Decreto 564 en materia de suspensión de términos de prescripción o caducidad.³

Dilucidado lo anterior, se tiene que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...). [Subrayas y negrillas fuera del texto.]*

En este punto, es preciso traer a colación que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por una providencia judicial, inicia desde el momento en que la providencia queda ejecutoriada:

*(...) La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, **contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos***

³ Folio 4-5, archivo 08Memorial20230127ERConetstacionDemanda

generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial⁴. [Se destaca texto.]

El Despacho advierte que en el auto que el 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se analizó la caducidad en el presente asunto, por lo que se reiterará la postura adoptada en esa decisión.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia mediante la cual se absolvió de cargos al señor William Bernardo Aguirre Pico, esto es el 9 de noviembre de 2019, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 9 de noviembre de 2021.

En este punto, se hace necesario precisar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 de 2020, en cuyo artículo 1º dispuso:

*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. **Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.
No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Se destaca.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020⁵, esto es por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días, contrario a lo señalado por la entidad demandada, la suspensión se dispuso frente a los términos de caducidad y prescripción.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

⁵ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendario, que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -9 de noviembre de 2021-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 31 de enero de 2022, se tiene que la misma fue incoada dentro del término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se concluye que la excepción propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción, la Nación - Rama Judicial, precisó que es la Fiscalía General de la Nación la entidad encargada de investigar, recaudar material probatorio, imputar y solicitar la medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías, por lo que era carga de esa entidad llevar el material probatorio suficiente para presentar en juicio, que permitiera al juez obtener un grado de conocimiento suficiente de la responsabilidad penal.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación señaló que el hecho generador del daño antijurídico es la imposición de la medida de aseguramiento, la cual solo puede ser impuesta por el Juez de Control de Garantías.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material⁶.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades que tienen capacidad para

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

III. RESUELVE

Primero: Negar la excepción de caducidad.

Segundo: Negar las excepciones de falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva.

Segundo: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Marybeli Rincón Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 21.231.650 y tarjeta profesional 26.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Fernando Guerrero Camargo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 74.081.042 y tarjeta profesional 175.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13-DIC-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a7f59c5ea16cd1fd691f76aad800f6c62cd135f142616ed1aa9ab30ffc5f9**

Documento generado en 12/12/2023 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230017000**
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Mauricio López Hernández y Diego Gerardo Luengas Domínguez

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia instauró demanda ejecutiva contra los señores Mauricio López Hernández y Diego Gerardo Luengas Domínguez para que se librara en su favor mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero, que a continuación se relacionan:

PRIMERA: En contra de MAURICIO LÓPEZ HERNÁNDEZ por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$377.262.631) correspondiente a la suma de: i) el valor indexado según las sumas indicadas por la División Salarial y Prestacional de la Sede Bogotá, como consecuencia del incumplimiento por parte del docente al no haber entregado el título al que se obligó al suscribir el Contrato de comisión especial de estudios externa Nro. 059 de 12 de junio de 2006, como de sus prorrogas, para realizar y continuar sus estudios de Doctorado en Matemáticas en la Universidad de New Mexico State University tasado en TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIETOS VEINTISEIS PESOS (\$314.385.526), y ii) el valor de la cláusula penal calculada sobre los valores devengados e indexados por el docente e indicados en su momento por la División Salarial y Prestacional, el cual corresponde a SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$62.877.105).

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa variable mensual conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites previstos por la Ley respecto de la usura desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago.

TERCERA: En contra de DIEGO GERARDO LUENGAS DOMÍNGUEZ por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$99.150.754), por concepto del pagaré No. 059 del 5 de enero de 2010, con fecha de

vencimiento del 30 de abril de 2023, que fue suscrito por él como codeudor y garante de las obligaciones adquiridas por MAURICIO LÓPEZ HERNÁNDEZ en el Contrato de Comisión de Estudios No. 059 de 2006 y sus prórrogas, título valor que fue diligenciado en sus espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones firmada en su momento por los obligados en aquel.

CUARTA: Por los intereses moratorios a la tasa variable mensual conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites previstos por la Ley respecto de la usura desde el 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.¹

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante allegó los siguientes documentos, para que sean tenidos como título ejecutivo.

- Contrato de comisión de estudios en el exterior 059 de 2006.²
- Prórroga al contrato hasta el 27 de diciembre de 2007.³
- Prórroga al contrato hasta el 27 de diciembre de 2008.⁴
- Prórroga al contrato hasta el 27 de diciembre de 2009.⁵
- Prórroga al contrato hasta el 27 de junio de 2010.⁶
- Pagaré 059 suscrito el 5 de enero de 2010 entre la Universidad Nacional, Mauricio López Hernández y Diego Gerardo Luengas Domínguez.⁷
- Resolución 1566 de 2022, mediante la cual se declara el incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior 059 de 2006.⁸
- Resolución 1730 de 2022, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Mauricio López Hernández.⁹
- Constancia de ejecutoria de la Resolución 1566 de 2022.¹⁰

En esa dirección, es menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento, o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión del 23 de marzo de 2017, señaló¹¹:

¹ 01Demanda - Fol. 1-2

² Ibídem Fol. 23-25

³ Ibídem Fol. 26

⁴ Ibídem Fol. 29

⁵ Ibídem Fol. 31

⁶ Ibídem Fol. 33

⁷ Ibídem Fol. 36

⁸ Ibídem Fol. 40-58

⁹ Ibídem Fol. 59-68

¹⁰ Ibídem fol. 69.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹².

Esta Sección¹³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.***

*La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.***

*La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]*

¹² Cita textual "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388."

¹³ Cita textual: "Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros"

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

*Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.***

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

*Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).*
[Negritas y subrayas fuera del texto original]

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo es complejo y se encuentra compuesto por el acto administrativo contractual y los anexos del contrato.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 12 de junio de 2006 se suscribió el contrato de comisión de estudios en el extranjero entre el señor Mauricio López Hernández y la Universidad Nacional de Colombia y en su cláusula segunda se pactó lo siguiente:

SEGUNDA. DURACIÓN: El término de duración del presente contrato será igual al tiempo que la comisión y sus prórrogas más el doble de ellas. Párrafo.- El presente contrato podrá ser prorrogado de conformidad con las normas internas de LA UNIVERSIDAD, para lo cual se procederá a suscribir el correspondiente documento de prórroga.¹⁴

Adicionalmente, el contrato fue prorrogado en cuatro ocasiones, debido a que el tiempo de la comisión fue adicionado, así:

- Primera prórroga de la comisión y del contrato, por el período comprendido entre el 28 de junio de 2007 al 27 de diciembre de 2007¹⁵.
- Segunda prórroga de la comisión y del contrato, por el período comprendido entre el 28 de diciembre de 2007 al 27 de diciembre de 2008¹⁶.
- Tercera prórroga de la comisión y del contrato, por el período comprendido entre el 28 de diciembre de 2008 al 27 de diciembre de 2009¹⁷.

¹⁴ 01Demanda Fol. 23

¹⁵ 01Demanda Fol. 26 y 104

¹⁶ Ibídem Fol. 29 y 134

¹⁷ Ibídem Fol. 31 y 166

- Cuarta prórroga de la comisión y del contrato, por el período comprendido entre el 28 de diciembre de 2009 al **27 de junio de 2010**¹⁸.

En cumplimiento de la cláusula séptima del contrato de comisión de estudios, con una de las prórrogas se fue ampliando la garantía del contrato, la cual consistió en un pagaré con un codeudor. Al respecto la cláusula de la garantía señala:

*SÉPTIMA.- GARANTÍA : Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por virtud del contrato No. 059 de 2006 como de sus prórrogas, EL COMISIONADO constituirá, a su elección, a favor de LA UNIVERSIDAD una póliza de cumplimiento con una compañía legalmente establecida en Colombia o un pagaré que suscribirá junto con uno (1) o dos (2) de sus codeudor(es) solvente(s). La garantía elegida tendrá la siguiente cuantía y vigencia: Cuantía: Cincuenta por ciento (50%) del valor de los devengados percibidos por EL COMISIONADO durante el tiempo efectivo de disfrute de la comisión. Vigencia: El término de duración de la situación administrativa de comisión de estudios externa y sus prórrogas hasta por el doble de tiempo de ellas. (...)*¹⁹

A su vez se observa que el cumplimiento del contrato se encontraba sometido a una condición, pactada en el numeral 7 de la cláusula octava del contrato así:

*OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL COMISIONADO: (...) 7) De acuerdo con lo establecido en el literal b) numeral 5, artículo 10 del Acuerdo 024 de 2007, EL COMISIONADO deberá presentar el título al finalizar la comisión; si mediando razones de peso, éste no puede presentarse, se admitirá provisionalmente el acta de grado o una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título formal legalmente válido en Colombia dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la comisión. (...)*²⁰

En este punto, el Despacho encuentra que el plazo del contrato de comisión de estudios y de la garantía (pagaré), tendrían como término el doble de las prórrogas. Teniendo en cuenta que, vencido el plazo original del contrato el 27 de junio de 2010 y que sus prórrogas sumaron 3 años, la duración total se extendería por el doble de ellas, es decir por 6 años hasta el 27 de junio de 2016.

Los artículos 1530, 1541, 1542, 1551 y 1553 definen las obligaciones sometidas a condiciones o plazos, y cuando resultan exigibles las mismas frente a los deudores, así:

Artículo 1530. <definición de obligaciones condicionales>. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

¹⁸ Ibídem Fol. 33 y 202

¹⁹ Ibídem Fol. 34

²⁰ Ibídem Fol 34.

Artículo 1541. <cumplimiento literal de la condición>. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

Artículo 1542. <exigibilidad de la obligación condicional>. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

Artículo 1551. <definición de plazo>. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

El Consejo de Estado en pronunciamiento del 18 de febrero de 2022, señaló lo siguiente en relación con la exigibilidad de las obligaciones sometidas a condiciones:

Ahora, acudiendo a lo prescrito en los artículos 1530, 1541 y 1542 del Código Civil, que aluden a la obligación condicional, cómo se debe cumplir y cuándo resulta exigible una obligación de estas características, contrario a lo sostenido por el recurrente, era mediante la liquidación inmediata del contrato, ordenada por la Ley cuando la administración decide la caducidad del contrato, que debía establecerse los saldos pendientes de pago a su cargo para determinar la suma precisa a ser pagada. En estas condiciones no puede ejecutarse la obligación que el recurrente reclama frente a la aseguradora, teniendo en cuenta que no se ha cumplido la condición suspensiva que se plasmó en el contrato, que se vio reflejada en el acto administrativo y que concuerda con lo reseñado en la póliza, pues, si bien se habló de compensación y esta es pasible de ser propuesta como excepción, quedó estipulada como condición para el cobro de la cláusula penal a CMS.

Como se expresó anteriormente al constatar que, en relación con CMS, el título carece de uno de los requisitos - la exigibilidad-, esta Sala unitaria confirmará la decisión proferida en primera instancia²¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el ejercicio de la potestad sancionatoria estaba sometido a un plazo que tenía la connotación de condición²², esto es que se hiciera dentro del plazo para declarar el incumplimiento contractual. Respecto a la oportunidad para declarar el incumplimiento el Consejo de Estado en sentencia del 24 de agosto del 2000 señaló:

Dentro de este término el contratista ha de cumplir las obligaciones contraídas con la administración, pero ésta, a su vez se limita en el ejercicio

21 Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Bogotá D.C.; dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022); Radicación: 25000-23-36-000-2018-01010-02 (64869)

22 Sobre la posibilidad de que las obligaciones a plazo tengan el valor de condición revisar el artículo 1552 del Código Civil.

de las facultades sancionatorias (multa, caducidad y cláusula penal), frente al eventual incumplimiento de aquél.

En efecto, el término permite a la administración durante el mismo, ejercer una efectiva vigilancia sobre el contrato, referida entre otras cosas al control de los términos dentro de los cuales deben cumplirse las diferentes prestaciones convenidas, de manera tal que en caso de incumplimiento de las mismas puede ejercer las facultades sancionatorias, para impulsar la observancia de lo pactado. A su vez, el contratista puede prever un posible atraso y solicitar y obtener la prórroga de los plazos inicialmente fijados.

De esta forma, el vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones sin que las partes hayan atendido oportunamente las prestaciones a su cargo, o lo hayan hecho en forma defectuosa o tardía, implica el incumplimiento de la obligación, con la consecuente sanción que se impondrá acorde con la gravedad de la falta y en los precisos términos de la ley y del contrato.

Sin embargo, no siempre el vencimiento del término de duración del contrato coincide con la terminación física de las obras, ni con la finalización jurídica de aquél, toda vez que, aún cuando pueda presentarse la culminación de la obra, lo cierto es que todavía quedará pendiente la etapa de liquidación, donde se hará la valoración final del cumplimiento de las obligaciones contractuales principales, después de la cual sí podrá predicarse el final de la vinculación contractual, teniendo en cuenta que es en esta etapa cuando deben extinguirse todas las obligaciones principales.

Significa lo anterior, que en casos especiales como el que es objeto de estudio en el presente proceso, sólo una vez vencido el plazo estipulado en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones, es cuando en realidad puede la administración, a ciencia cierta, calificar el cumplimiento del contratista, puesto que en caso de que éste no entregue la obra, lo haga en forma inconclusa o deban practicarse reparaciones a las producidas, es evidente la inobservancia de las obligaciones principales contraídas y de ello se sigue que la administración pueda ejercer sus facultades sancionatorias.

Además de lo expuesto, ha de considerarse que es en la etapa de liquidación del contrato, cuando deben hacerse los reconocimientos a favor o en contra de las partes contratantes, y que de concluirse aquélla sin objeciones, enerva toda posibilidad futura de reclamación judicial respecto de las obligaciones especiales del contrato, a menos que lo demandado sea su nulidad por defectos en el consentimiento.

Así pues, luego del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones, puede determinarse si se cumplió o no con el objeto contratado, y en caso de evidenciarse un incumplimiento, corresponde a la administración valorar las consecuencias que por razón del mismo le corresponda asumir al contratista y, por consiguiente, resulta válida la actuación administrativa encaminada en tal sentido, producida dentro del plazo fijado para la duración del contrato y/o dentro de la etapa de liquidación del mismo²³. [Se resalta]

²³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar, Santa Fe de Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), Radicación número: 12082.

Postura reiterada por el Alto Tribunal el 24 de abril de 2020²⁴, al señalar:

La interpretación jurisprudencial frente al límite temporal dentro del cual resultaría viable ejercer la facultad legal de declarar el incumplimiento del contrato con la finalidad de imponer multas al particular moroso no ha sido una materia pacífica.

(...)

*Con todo, retomando lo expuesto en acápite precedente en relación con la naturaleza mixta de la multa en cuanto entraña una esencia conminatoria y su raigambre genérico es del tipo sancionador, para acompañarlo con lo acá anotado, se tiene que, de no superarse el incumplimiento comprobado y estando pendientes de ejecutar las prestaciones a cargo del incumplido, en tanto no se hubiere vencido el plazo del contrato, **no existe una razón jurídicamente válida para sustraerse a su imposición, máxime cuando su naturaleza no se ha pactado en términos compensatorios, para reemplazar el cumplimiento de la obligación principal, sino conminatorios, que no lo liberan de su ejecución, sin que esto lo despoje de su carácter sancionador.***

Con lo anterior la Sala quiere significar que, aun cuando la finalidad envuelta en el pacto de la multa se dirige a conminar al cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, no por ello ese instituto pierde su estirpe sancionadora derivada de las normas civiles que le sirven de asiento jurídico.

En otras palabras, ante la evidencia y verificación del incumplimiento de las obligaciones del contratista, y si en esos términos fue pactado, la entidad pública conservará su facultad punitiva que surgirá tras la constatación de la insatisfacción de los compromisos negociales por parte de su colaborador, facultad que podrá ejercer hasta antes del vencimiento del plazo contractual pactado. [Se resalta]

Resulta relevante tener en cuenta que vencido el plazo de ejecución del contrato el señor López Hernández no presentó su título, por lo que la Universidad Nacional de Colombia tuvo certeza del incumplimiento del contrato 059 de 2006 desde el 27 de junio de 2016.

No obstante, no fue sino hasta el 9 de agosto de 2022 cuando la entidad ejecutante inició el trámite administrativo con miras a declarar el incumplimiento del contrato, es decir transcurridos 6 años después del vencimiento del plazo con que contaba para ejercer su facultad sancionadora respecto del señor y su garante Mauricio López Hernández.

En este punto conviene destacar que el Despacho no pretende desconocer la presunción de legalidad de la Resolución 1730 de 2022, mediante el cual se declaró el incumplimiento. Sin embargo, no puede perderse de vista que el trámite del incumplimiento contractual se realizó por fuera de los términos para liquidar el contrato y cuando ya había perdido su

24 Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación: 63001-23-33-000-2018-00132-01(64154).

potestad sancionatoria. Lo anterior significa que la obligación no es actualmente exigible pues transcurrieron 6 años desde que la accionante perdió competencia para imponer la sanción que ahora pretende cobrar.

Tampoco se desconoce que el pagaré elaborado como garantía fue suscrito con espacios en blanco, y si bien se cumplieron las instrucciones del mismo, no se puede desligar el título valor y el contrato de comisión de estudios, por lo que la interpretación de ambos debe ser armónica. En ese sentido, la garantía, según lo pactado en el contrato, tiene como vigencia el término de duración de la situación administrativa de comisión de estudios y sus prórrogas hasta por el doble de tiempo de ellas, por lo que los espacios en blanco no podían ser diligenciados después de esa vigencia, es decir desde el **27 de junio de 2016**, pues se observa que los plazos del pagaré se diligenciaron para iniciar su pago desde el 1 de febrero de 2023, cuando ya habían transcurrido más de seis años desde que perdió vigencia la garantía del contrato.

Así las cosas, se concluye que la obligación se encontraba sometida a una condición para ser exigible la cual consiste en que el incumplimiento, tanto como sus consecuencias, debía ser declarado dentro del periodo de ejecución del contrato o al momento de evidenciarse el incumplimiento, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues como se señaló con suficiencia la Resolución que declaró el incumplimiento se expidió luego de 6 años de finalizado el contrato.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la **Universidad Nacional de Colombia** contra los señores **Mauricio López Hernández y Diego Gerardo Luengas Domínguez**.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13-DIC-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ea24c72b2ade35a7fa6b0f1e49d39c03b54bd089060d4fa996040c221ae3d8**
Documento generado en 12/12/2023 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230022700**

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)

Demandado: JM Grupo Empresarial S.A.S

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) instauró demanda ejecutiva en contra de la JM Grupo Empresarial S.A.S para que se librara en su favor mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 104 (numeral 6º y parágrafo) y 155 (numeral 7º) de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) accionante(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto la presente ejecución se deriva de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios 1943 de 2020; adicionalmente, el domicilio contractual es Bogotá D.C. y la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) solicitó se librara en su favor mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero derivadas de la liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios 1943 de 2020, que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la UAEGRTD y en contra de la empresa JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, identificada con NIT 900.353.659-2, por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$4.596.240.21)**, correspondiente a saldos "NO VALIDOS" durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No 1943 de 2020 por la diferencia encontradas entre los pagos y los servicios efectivamente prestados, según consta en el "ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL" suscrita entre las partes el pasado 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Condenar a JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, identificada con NIT 900.353.659-2, representada legalmente por la señora MARÍA TERESA ACONCHA DE GÓME, C.C. 40913012 o quien haga sus veces, al pago de los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2022¹ y hasta que se haga efectivo el pago en favor de la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el "ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL" suscrita entre las partes el pasado 6 de septiembre de 2022.

TERCERO. Condenar a JM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, identificada con NIT 900.353.659-2, representada legalmente por la señora MARÍA TERESA ACONCHA DE GÓME, C.C. 40913012 o quien haga sus veces, al pago de costas que resulten del proceso.

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios 1943 de 2020¹.
2. Acta de liquidación bilateral del contrato suscrita el 6 de septiembre de 2022²

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

¹ Folios 69-91, archivo 01Demanda

² Folios 42-46, ibídem

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [Subrayas y negrillas fuera del texto original.]

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...) [Se destaca]

En esa dirección, resulta menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión en donde señaló:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación

debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.⁵ [Subrayas y negrillas fuera del texto original.]

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en

³ Cita textual "LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388."

⁴ Cita textual: "Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros"

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).
[Negrillas y subrayas fuera del texto original.]

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo es simple y se encuentra compuesto por el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios 1943 de 2020, en la medida en que no contiene inconformidades ni salvedades.

En ese sentido, esta judicatura pasa a verificar la configuración de una obligación expresa, clara y exigible. Revisado el expediente, el Despacho advierte que en los documentos allegados es posible establecer que éstos provienen de la actividad contractual de las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, esto es la liquidación bilateral de un contrato de prestación de servicios, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la entidad ejecutante, habida cuenta que en el acta de liquidación de manera expresa se estableció en el balance financiero que quedó un valor por reintegrar de **cuatro millones quinientos noventa y seis mil doscientos cuarenta pesos con veintiún centavos (\$4.596.240,21)** a cargo del contratista JM Grupo Empresarial S.A.S, estableciendo como plazo 3 días siguientes al recibo del documento.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, el acta de liquidación bilateral del contrato que se presentó como título ejecutivo cumple con los presupuestos para derivar una orden de pago y, por tanto, lo procedente es librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma solicitada en la demanda ejecutiva.

3. Consideración final

El 24 de noviembre de 2023 el doctor Julián Alberto Holguín Cardozo, abogado quien presentó la demanda según el poder conferido por la entidad ejecutante, presentó escrito de renuncia al poder, al respecto el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 señala:

Artículo 76. terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios

señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Así las cosas, se reconocerá personería al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo y se aceptará su renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante. Adicionalmente el Despacho requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que designe un abogado que represente sus intereses en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo contra la sociedad **JM Grupo Empresarial S.A.S** y a favor de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, por la suma de **cuatro millones quinientos noventa y seis mil doscientos cuarenta pesos con veintiún centavos (\$4.596.240,21)**, más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el pago total de la misma.

Segundo: Notificar personalmente el mandamiento ejecutivo a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021.)

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al

momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Conceder a la sociedad **JM Grupo Empresarial S.A.S**, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectuar el pago de la suma de dinero por la que se ha librado mandamiento ejecutivo conforme lo disponen los artículos 422 y 431 de la Ley 1564 de 2012.

Sexto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al(a) doctor(a) Julián Alberto Holguín Cardozo, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.110.503.442 y tarjeta profesional 242.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Aceptar la renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) al doctor Julián Alberto Holguín Cardozo.

Octavo: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) para que designe un abogado que represente sus intereses en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13-DIC-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de0dbf3bd485533525e366befb2314a1abecf26c53f5aab0d257bf3ea3620b**

Documento generado en 12/12/2023 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>